



ESTUDIO DE LA CUESTION DE LAS RELACIONES ENTRE EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA Y LAS NACIONES UNIDAS, PREPARADO POR EL SECRETARIO GENERAL EN CONSULTA CON EL COMITE CONSULTIVO SOBRE LA UTILIZACION DE LA ENERGIA ATOMICA CON FINES PACIFICOS EN OCASION DE LAS SESIONES CELEBRADAS POR ESTE ULTIMO DEL 27 DE MARZO AL 2 DE ABRIL DE 1956

Introducción

1. El presente estudio se ha preparado y se distribuye en cumplimiento de la petición formulada por la Asamblea General en su resolución sobre la Utilización de la Energía Atómica con Fines Pacíficos (912 (X)), aprobada en su 550a. sesión plenaria del 3 de diciembre de 1955. En la parte II de esta resolución, que se refiere a la creación de un Organismo Internacional de Energía Atómica, la Asamblea pidió al Secretario General que, en consulta con el Comité Consultivo sobre la Utilización de la Energía Atómica con Fines Pacíficos, estudiara:

"La cuestión de las relaciones entre el Organismo Internacional de Energía Atómica y las Naciones Unidas..."

Conforme a esta resolución, los resultados del estudio encargado al Secretario General y al Comité Consultivo deben comunicarse a los "gobiernos interesados" antes de la conferencia sobre el texto definitivo del estatuto del Organismo que ha de ser convocada por los gobiernos patrocinadores.

2. En el presente estudio se enuncian los principios básicos que han de incluirse en el acuerdo que deben concertar las Naciones Unidas y el Organismo Internacional de Energía Atómica. Estos principios son perfectamente compatibles con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas y del Estatuto propuesto para el Organismo. En ellos se tienen también en cuenta ciertas características excepcionales inherentes a las relaciones entre las Naciones Unidas y el Organismo.

Principios

3. El Acuerdo que establezca las relaciones entre el Organismo y las Naciones Unidas, que será concertado por la Asamblea General en nombre de las Naciones Unidas y por la Conferencia General en nombre del Organismo, debe fundarse en la Carta de las Naciones Unidas y en los artículos pertinentes del Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA) y contener disposiciones en las que queden previstos los puntos siguientes.
4. Las Naciones Unidas deben reconocer que el OIEA es el Organismo que, bajo los auspicios de las Naciones Unidas y según se especifica en los párrafos siguientes, estará encargado de tomar con arreglo a su Estatuto las disposiciones necesarias para cumplir los objetivos enunciados en el mismo, y que, dado su carácter intergubernamental y sus funciones internacionales, el OIEA debe funcionar como organización internacional autónoma de conformidad con su Estatuto, y en las relaciones de trabajo con las Naciones Unidas y con los organismos especializados que se prevean en el Acuerdo.
5. El Organismo debe reconocer las atribuciones de las Naciones Unidas en lo que respecta a la paz y la seguridad internacionales, así como al desarrollo económico y social, y por consiguiente, debe obligarse a tener al corriente de sus actividades a las Naciones Unidas. El Organismo debe presentar informes sobre sus actividades a la Asamblea General en cada uno de sus períodos ordinarios de sesiones, al Consejo de Seguridad cuando sea necesario, y al Consejo Económico y Social y a los demás órganos de las Naciones Unidas en cuanto a las cuestiones que sean de la competencia de estos últimos.
6. El Secretario General de las Naciones Unidas debe informar a las Naciones Unidas, cuando sea oportuno, acerca del desarrollo de las relaciones entre las Naciones Unidas y el Organismo, así como de sus actividades comunes.
7. El Organismo debe estar obligado a examinar las resoluciones que en relación con el mismo apruebe la Asamblea General o alguno de los Consejos de las Naciones Unidas y, cuando se le invite a hacerlo, a presentar informes sobre las medidas que el Organismo o sus Miembros, de conformidad con su Estatuto, adopten como consecuencia de tal examen.

8. El Organismo debe colaborar con el Consejo de Seguridad proporcionándole la información y la asistencia que puedan ser necesarias para el mantenimiento o el restablecimiento de la paz y la seguridad internacionales.
9. El Organismo debe comprometerse a colaborar, de conformidad con su Estatuto, en la aplicación de cualesquiera medidas que las Naciones Unidas puedan recomendar con el fin de asegurar la coordinación efectiva de su acción con la de las Naciones Unidas y la de los organismos especializados. Esta coordinación debe tener por objeto que se eviten repeticiones y duplicaciones de trabajo. Además, el Organismo debe participar en órganos tales como el Comité Administrativo de Coordinación y mantener relaciones de estrecha colaboración con las secretarías de las Naciones Unidas y de los organismos especializados.
10. El Secretario General de las Naciones Unidas o su representante debe estar autorizado a asistir y a participar, sin derecho de voto, en las reuniones de la Conferencia General del Organismo y de la Junta de Gobernadores en que se trate de cuestiones de interés común. Cuando proceda, debe ser también invitado a aquellas otras reuniones que celebre el Organismo y en las que se examinen cuestiones de interés para las Naciones Unidas. Los representantes del Organismo deben estar autorizados a asistir y a participar, sin derecho de voto, en las sesiones de la Asamblea General y de sus comisiones, en las sesiones del Consejo Económico y Social y del Consejo de Administración Fiduciaria y en las de sus órganos auxiliares. A invitación del Consejo de Seguridad, los representantes del Organismo podrán asistir a las sesiones del Consejo para proporcionarle información o cualquier otra ayuda en cuestiones que sean de la competencia del Organismo.
11. El Organismo debe incluir en los programas de la Conferencia General o de la Junta de Gobernadores los temas que propongan las Naciones Unidas. El Organismo debe tener el derecho de plantear cuestiones ante las Naciones Unidas y lo hará conforme al siguiente procedimiento: el Secretario General, con arreglo a sus atribuciones, debe señalar a la atención de la Asamblea General, del Consejo de Seguridad, del Consejo Económico y Social o del Consejo de Administración Fiduciaria, según el caso, las cuestiones que para su examen proponga el Organismo.
12. Las Naciones Unidas y el Organismo deben tomar las disposiciones convenientes para asegurar el más completo y rápido intercambio de la información y los documentos pertinentes entre el Organismo y las Naciones Unidas.

13. El Organismo debe comprometerse a celebrar de tiempo en tiempo consultas con las Naciones Unidas sobre las cuestiones administrativas que sean de mutuo interés, especialmente las relativas a la utilización más eficaz de los medios, el personal y los servicios, con el fin de lograr la mayor uniformidad posible dentro de los límites de las disposiciones reglamentarias pertinentes de ambas organizaciones. En estas consultas se tratará asimismo de determinar la forma más equitativa en que deben financiarse los servicios especiales que una organización preste a la otra.

14. La Asamblea General, el Consejo Económico y Social o el Secretario General, según corresponda, deben tomar las disposiciones necesarias para que el Organismo disfrute de los diversos derechos y servicios administrativos que tienen las demás organizaciones dentro del sistema de las Naciones Unidas.

15. La Asamblea General debe adoptar en cada caso medidas para que el Organismo, a petición de la Junta de Gobernadores y de conformidad con su Estatuto, pueda dirigirse a la Corte Internacional de Justicia en solicitud de una opinión consultiva respecto de cualquier cuestión jurídica que se suscite en su esfera de actividades.